

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA VESPERTINA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
89/2008	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 24, fracción XV y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 1, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV, XV, 45, fracciones III, IV y XV, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso de dicha entidad</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA).</p>	3 A 28
90/2008	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida el Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 24, fracción XV y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 1, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV, XV, 45, fracciones III, IV y XV, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso de dicha entidad</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA).</p>	29 A 33

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA VESPERTINA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
91/2008	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 24, fracción XV y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 1, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV, XV, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso de dicha entidad</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA).</p>	34 A 35 Y 36.
92/2008	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 24, fracción XV y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 1, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV, XV, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso de dicha entidad.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA).</p>	37 A 38

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA VESPERTINA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
64/2009	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno de la propia entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto 1353 publicado en el periódico oficial local el 3 de junio de 2009, por el que se determina otorgar una pensión por viudez; por extensión y efectos, los artículos 1º, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso estatal (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ) .	39 A 49

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA VESPERTINA DEL PLENO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 2010.**

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 17:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública vespertina. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2008, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN XV Y 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, 1, 8, 43, FRACCIONES V, XIII, XIV, XV, 45, FRACCIONES III, IV, Y XV, INCISOS a), b), c) y d), 54, FRACCIONES I, VI Y VII, Y 55 A 68 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, Y 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y 109 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 1°, 8°, 43, FRACCIONES V, XIII, XIV Y XV, 45, FRACCIONES III, IV Y XV, 54, FRACCIONES I, VI Y VII, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 Y 68 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, Y EL ARTÍCULO 109 DEL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN XV Y 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls, ¿me decía usted sobre una moción esta tarde?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor, para el último de los asuntos listados, es para el quinto, porque los cuatro primeros son prácticamente iguales, varía el actor, y los cuatro son del señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Se podrían ver juntos los cuatro primeros asuntos señor Ministro Silva Meza?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, pienso que sí señor. En cuanto al tema de constitucionalidad es el mismo, aunque hay algunas particularidades procesales, pero en cuanto al punto decisorio sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿O usted prefiere que veamos uno a uno?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Podríamos hacerlo de manera general, todos en conjunto, salvo lo que opinen ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra opinión?
Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En otras ocasiones según recuerdo Presidente, lo que hemos hecho es: Analizamos un asunto en particular, votamos, y después en los siguientes si son similares, nos pide económicamente si repetimos las votaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Funciona mejor. Entonces, se ha dado cuenta con el primero de los asuntos. Tiene la palabra el señor Ministro ponente don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, gracias Presidente, en la controversia que se presenta ante ustedes señoras y señores Ministros, se impugnó la fracción XV del artículo 24, y el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y por extensión y efectos, al formar parte del mismo sistema normativo, se demandó la invalidez de los artículos 1, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del propio Estado, y el artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.

Ahora bien, como había señalado, cada una de estas controversias, y no es el caso de excepción ésta con que se da cuenta, tiene sus particularidades específicas; sin embargo, el tema de constitucionalidad a tratar en los asuntos es el mismo,

salvo por lo que hace a la controversia elaborada bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Valls.

La consulta concretamente, considera que se debe sobreseer en la controversia constitucional, respecto de los artículos 1, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, abrevio, son los mismos a los cuales hice referencia ya en el párrafo anterior, ya que ha transcurrido en exceso el plazo para su impugnación, esa es la razón por la cual se determina el sobreseimiento. No se consideró obstáculo para arribar a la anterior conclusión el hecho de que el Municipio actor alegue que la inconstitucionalidad de los artículos que sí fueron impugnados en tiempo, permiten por extensión y efectos demandar la inconstitucionalidad de otros preceptos que forman parte del mismo sistema normativo.

La posibilidad de que este Alto Tribunal determine si la posible invalidez de los artículos que fueron impugnados se puede hacer extensiva a otros preceptos del mismo sistema normativo, no permite que la parte actora reclame la inconstitucionalidad de preceptos que no fueron impugnados en su debido momento.

No se desconoce que la fracción VI, del artículo 54, de la Ley del Servicio Civil fue reformada por publicación en el Periódico Oficial el día veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, razón por la cual se podría sobreseer respecto del mismo por cesación de efectos y no por extemporaneidad como originalmente lo propone el proyecto; no obstante, y tomando en consideración que la norma fue impugnada antes de dicha reforma bajo el argumento de inconstitucionalidad extensiva, se

puede modificar en el proyecto la fecha de publicación de la misma –seis de septiembre del año dos mil–, para sobreseer por extemporaneidad.

Por lo que hace al fondo del asunto, la consulta plantea lo siguiente: Este Tribunal Pleno al resolver la Controversia Constitucional 55/2005 por una mayoría de ocho votos, declaró la invalidez del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al considerar que la facultad del Congreso local para determinar la procedencia de las pensiones de jubilación y vejez de los trabajadores municipales con cargo al presupuesto del Municipio, es contraria al principio de libre administración presupuestal municipal, previsto en el artículo 115 constitucional.

Tomando en consideración dicho precedente, el proyecto que someto a su consideración considera que la facultad conferida a la legislatura local para que decida sobre la procedencia del otorgamiento de las pensiones de jubilación y vejez, sin la mínima intervención del Municipio que figuró como su último empleador –artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos– afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento, resulta contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, la consulta también propone declarar la invalidez del artículo 24, fracción XV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que la determinación de la

procedencia del pago de las pensiones de jubilación y vejez corresponden en exclusiva a los Municipios, y por ende la declaratoria que al respecto haga el Congreso local no podrá surtir ninguno de sus efectos, incluyendo el de dar por terminada la relación laboral entre trabajadores y el Municipio.

No se desconoce que el recientemente reformado artículo 127 constitucional establece en su fracción IV que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Ahora bien, consideramos que dicho precepto mandata que toda pensión se encuentre debidamente consignada en algún instrumento normativo a efecto de evitar la entrega arbitraria y discrecional de pensiones; por lo mismo, estimamos que la utilización del término “decreto legislativo” en la normativa constitucional referida no significa que competa a los órganos legislativos determinar de manera directa las pensiones.

En este sentido, no se ha dispuesto que las legislaturas estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones motu proprio, razón por la cual dicho precepto constitucional no modifica en nada el sentido del proyecto que se ha propuesto. Por lo anterior se propone la posibilidad de complementar el proyecto con las anteriores consideraciones a efecto de definir el alcance del artículo 127 constitucional respecto de las pensiones municipales. En términos generales esa es la propuesta del proyecto señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues estará a consideración del Pleno este proyecto, y someto en primer lugar los temas preliminares, como son: La competencia, la oportunidad de la demanda y la legitimación de las partes. El tema del sobreseimiento lo aparto por lo que acaba de comentar el señor Ministro ponente. ¿Hasta antes del sobreseimiento, habrá alguna intervención de los señores Ministros? Sí, Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Más que nada es un comentario que no sé si podría llegarse a tratar en la parte relacionada con el sobreseimiento o simplemente mencionarse en alguna otra parte del proyecto. Lo que sucede es esto: El Municipio de Xochitepec, que es el Municipio promovente en la controversia constitucional de la que se acaba de dar cuenta, ya tiene el precedente justamente al que hace alusión el proyecto la Controversia Constitucional 55, está relacionada con este mismo Municipio, y aquí la pregunta es esta: En este precedente se declaró inconstitucional, como bien lo señalaba el señor Ministro ponente, por este Pleno, se declaró inconstitucional el artículo 57, último párrafo que era el que de alguna manera estaba estableciendo este tipo de pensiones y fue lo que este Pleno declaró inconstitucional.

El artículo decía esto: Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes, _y dice el último párrafo_. El H. Congreso del Estado deberá expedir el Decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga

por recibida la documentación necesaria para su tramitación en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones, en caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato.

Esto se declaró inconstitucional en la Controversia Constitucional 55, este artículo no ha sido reformado, no se ha purgado el vicio que se había mencionado desde la ocasión anterior.

Ahora, los Decretos que ahora se están impugnando que son el 782 reclamado inicialmente pero que por una aclaración, una fe de erratas, es en realidad el 778, se está refiriendo fundamentalmente a dos artículos que son el 56 y el artículo 24 en su fracción V, el artículo 24 en realidad lo que está estableciendo es que son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del gobierno del Estado, Municipio, entidad paraestatal o paramunicipal de que se trata, las siguientes; y la fracción XV que es la reclamada dice: Por haber obtenido Decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento.

La fracción XV que antes tenía este artículo, lo que decía era: las que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables y esa misma fracción se conservó pero ahora con el número XVI, la que se agrega es en realidad la XV que les acabo de leer.

Y el artículo 56 lo que está determinando es: Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 74 de esta Ley se

otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen las leyes y los demás ordenamientos aplicables.

Aquí la pregunta es esta: De alguna manera ya había un precedente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se decreta la inconstitucionalidad del artículo que establece en principio esta misma pensión, entonces, la posibilidad de estos Decretos y la pregunta es ¿Cada que haya una reforma se van a tener que impugnar? Porque el 57 no se ha reformado y en ese hubo ya una declaratoria de inconstitucionalidad y si no que cuando menos se mencione en el proyecto simplemente para determinar que estos otros artículos fueron motivo de reforma posterior pero que no sé si recuerdan, traigo la versión de cuando se discutió el 55, de hecho cuando se presentó el asunto una de nuestras propuestas era que se hiciera extensiva la invalidez de ese artículo a los otros que involucraban el sistema de pensiones, sin embargo, de la discusión salieron tantas cosas que acabamos diciendo nos limitamos a la litis y nos quedamos exclusivamente con el artículo 57 y por esa razón no se declaró aun cuando era la propuesta inicial, no se declaró la inconstitucionalidad por extensión de los otros artículos.

Ahora se vienen impugnando los otros no obstante que ya está declara la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo. Aquí la pregunta es ¿Abarca o no el sistema? O simple y sencillamente hacer la mención de que no obstante que estos artículos no fueron declarados inconstitucionales en la controversia anterior pues de todas maneras en este momento fueron motivo de otra reforma y por esta razón se está haciendo

sin perder de vista que de todas maneras ya se había declarado por el mismo Municipio esa inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí la impugnación viene a partir de un acto de aplicación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En éste no.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Las dos cosas en realidad, es un Decreto y están señalando, perdón Presidente, a fojas 3 del proyecto se transcribe y se señala claramente por parte del Municipio actor; no obstante lo anterior, informo a Sus Señorías que en la edición del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del gobierno del Estado de Morelos, número 4620, de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, se publicó el Decreto 782, de fecha diecisiete del mismo mes y año, a través del cual se reforman integralmente el artículo 56, se adiciona la fracción XV del artículo 24, y se derogan, etcétera, etcétera.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero es de los artículos, no es del específico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero este Decreto no decreta la pensión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, los que decretan la pensión son los del Ministro Valls, éstos no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, viene dentro de los treinta días de la publicación de la ley, atacando las normas que son resultado de una reforma.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo señor Presidente que efectivamente, únicamente se están impugnando normas de carácter general, y usted lo dice muy bien, en el asunto del Ministro Valls a otra problemática nos debemos enfrentar, pero con independencia de lo que dice la Ministra Luna Ramos, que tiene toda la razón en lo que señala, creo que el problema central aquí, es que vienen con motivo de la reforma y dentro de sus treinta días, entonces creo que en ese sentido pues sí se podría mencionar que además no hay ningún problema porque el mismo proyecto se hace cargo del precedente; es decir, no pasa inadvertido que en fecha tanto, o en este mismo precedente se resolvió esto, lo cual no tiene nada que ver porque estos son preceptos nuevos que se están impugnando por su entrada en vigor. Creo que con eso es suficiente para entrar al fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero en la parte preliminar que comentaba yo hasta antes del sobreseimiento, es donde ¿debe constar esta sugerencia?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que sí, porque estaría muy relacionado con la procedencia sabiendo que ya había una declaratoria de inconstitucionalidad, o en la parte

anterior. Bueno, es que no encuentro otra parte, tendría que ser en la relacionada con causales de improcedencia y decir que en este caso no se va a sobreseer porque se trata de artículos distintos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro ¡vamos! parece muy claro no hay razón de sobreseimiento y nadie la hizo valer.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces ¿para qué complicamos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que pasa es que es un sistema al final de cuentas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero los reformados son estos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y lo invalidado en el otro fue el otro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estaría en contra la Ministra Luna Ramos de cómo están tratados los temas preliminares?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no, no, para nada. Lo único que decía, hacer la mención del artículo que está declarado inconstitucional y que no afecta a los otros, en todo caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto vendrá porque se cita el precedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: O en la parte donde se cita el precedente hacer la aclaración. No tengo inconveniente en qué parte lo quisieran poner.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, si nadie está en contra de los preliminares —repito— hasta antes del sobreseimiento, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en los Considerandos Primero a Tercero, relativos a los temas de competencia, oportunidad de la demanda y legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora viene el tema de las causales de improcedencia respecto de un conjunto de preceptos que no fueron reformados, y como no hay acto concreto de aplicación, se estima que es extemporánea la demanda. Aquí daba alguna explicación adicional el Ministro Silva Meza, respecto de que uno de estos preceptos sí se reformó, pero inclusive antes. Y que de todas maneras resulta la extemporaneidad.

En este tema de extemporaneidad de los preceptos que no fueron reformados ¿habría comentarios de las señoras o señores Ministros? Si no hay nadie en contra, de manera

económica les pido voto aprobatorio a este Considerando.
(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta que se refleja en el Resolutivo Segundo del proyecto, en cuanto a sobreseer respecto de diversos numerales impugnados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ahora pasamos ya a los temas de fondo. Páginas treinta y cinco a la cuarenta y ocho. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, nada más anuncio que votaré en contra del proyecto; las razones son muy similares, no idénticas, pero muy similares a las del voto particular que formulé precisamente cuando se discutió la Controversia Constitucional 55/2005, el Pleno conoce las razones, no las voy a repetir, insisto, hay elementos adicionales pero el aspecto esencial de la argumentación es exactamente la misma; consecuentemente votaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Efectivamente, en esa sesión del veinticuatro de enero de dos mil ocho, votó en contra el Ministro Franco, algún otro de los señores Ministros votó por la improcedencia, el señor Ministro Valls y algunos estuvimos ausentes, yo también lo estuve por razones que en el acta quedaron debidamente justificadas, de

manera tal que no había tenido oportunidad de pronunciarme sobre este sentido, pero muy brevemente digo que estoy de acuerdo con los argumentos que básicamente están en las páginas cuarenta y dos y cuarenta y tres del proyecto, básicamente podré decir que lo que se está afectando es el principio de libre administración hacendaria, en virtud de que el Congreso determina de qué manera debe gastar su dinero el Ayuntamiento, su presupuesto en este sentido.

Por ese punto en específico, estoy a favor de este criterio que se ha planteado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Efectivamente, y como lo ha señalado el señor Ministro Cossío, en la Controversia 55/2005, mi voto fue en contra de la procedencia de la misma, pero una reflexión acerca de las razones que en ese momento llevaron a este Honorable Pleno a resolver en el sentido en que lo hizo, me lleva a cambiar de postura, y superado ese aspecto de la procedencia, manifiesto que estoy de acuerdo con la posición mayoritaria de aquél momento, en cuanto a que es inconstitucional la atribución conferida al Congreso del Estado de Morelos, para expedir los Decretos sobre pensiones, tratándose de trabajadores municipales y con cargo a los recursos del Municipio de que se trate, sin darle intervención alguna al propio Municipio.

Por ello la aclaración, por lo que había señalado el señor Ministro Cossío, por eso en el presente caso, mi voto será a favor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo no estoy de acuerdo con el proyecto porque considero que primero, no es aplicable el precedente, porque este precedente fue anterior a la reforma constitucional de agosto de dos mil nueve, que establece la obligación de que para que se puedan pagar pensiones, tienen que estar en ley, en Decreto legislativo, en condiciones generales de trabajo o en contrato colectivo, y el legislador en los Estados es el Congreso del Estado, y por lo tanto, para que se cumpla con el requisito de que está en ley o en Decreto legislativo, tiene que ser emitido por el Congreso.

En segundo lugar, la Suprema Corte parece haber determinado que no todos los recursos de la hacienda municipal están sujetos al principio de libre administración, sino que solamente algunos, como por ejemplo los rendimientos de bienes que les pertenezcan, las contribuciones e ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso las contribuciones que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, las participaciones federales y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos; esta fue una disposición de la Suprema Corte que estableció que haya ciertos recursos que no necesariamente están en la libre disposición.

Entonces, si se requiere una disposición reglamentaria legislativa para que pueda establecerse la existencia de pensiones, pues eso sólo lo puede hacer el Congreso como órgano legislativo. No entran en esta clasificación de recursos presupuestales del Municipio las referentes a las pensiones, además se establece a cargo de la legislatura que el presupuesto correspondiente establezca la partida presupuestal que dote a los Municipios para poder pagarlo, y por último le señala la propia Constitución del Estado, la posibilidad al Municipio de hacer la solicitud de la partida presupuestal cuando solicite el presupuesto.

Entonces, creo que en este sistema, la intervención de la legislatura del Estado es necesaria para que pueda existir el sistema de pensiones, ya no está la libre disponibilidad como estaba antes de esta reforma constitucional y, por lo tanto, ya no considero a diferencia, y digo ya a diferencia del precedente, que sea contrario a las disposiciones de libertad del Municipio sino necesaria para poder establecer estas prestaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, para que se pueda pagar una pensión necesita estar prevista en ley, aquí está prevista en ley y eso está muy bien, el reproche es: Esa pensión debe determinarla el Municipio no la legislatura, ¿por qué? porque estamos hablando de presupuesto municipal, quien lo ejerce, quien lo aplica, quien lo gasta tiene que ser el Municipio; el Municipio no es oído en este procedimiento donde un trabajador municipal va a la legislatura a decir: Tengo tantos años de trabajo al servicio del Estado, más tantos meses al servicio de este Municipio, ya tengo derecho a mi pensión, y se la fijan con cargo al Municipio, que es lo que ha pasado en lo que vimos.

Es simplemente la razón de que el Municipio debe manejar sus propios recursos, esta situación de que no todo está sujeto al principio de libre disposición, se sustentó con motivo, no de las participaciones federales sino de las aportaciones, de fondos federales a los Municipios que van preetiquetadas, las gasta el Municipio pero las tiene que aplicar en los fines para los cuales se las da la Federación, generalmente son infraestructura y mejoramientos, no las puede desviar bajo el principio de libre administración a otras cosas.

Creo que se cumple el 127 reformado con que la ley diga que los trabajadores al servicio de los Municipios tienen derecho a una pensión, lo que resulta contrario al 115 es que esta pensión la decreta la legislatura, y que le diga al Municipio: Y en tu presupuesto establece una partida para pagar las pensiones, porque el presupuesto también se elabora bajo este principio de libre administración municipal, creo que el proyecto a pesar de las objeciones sigue siendo sostenible. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Me parecen muy interesantes sus reflexiones señor Ministro Presidente y las tomaré en cuenta al momento de mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señor Ministro. Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, nada más, había mencionado el señor Ministro ponente que sí agregaría esta parte del 127, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, sí, era la propuesta en relación con las observaciones del señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Para poder fijar mi posición, ya que no me he manifestado sobre este punto, sí quisiera rogarle al Ministro ponente ¿cuál sería la forma de dar la vuelta a este cuestionamiento que me parece muy serio, muy sólido del Ministro Luis María Aguilar? Porque realmente los Ayuntamientos no pueden disponer sobre las pensiones, las pensiones las tienen que dar con fundamento en la Constitución General, con fundamento en las leyes de la materia, y el 127 es muy claro; ahora, si simplemente se dice: Tendrán que tener una pensión los trabajadores de los Ayuntamientos, o realmente creo que no se está diciendo nada, y si se dice en términos de ley, entonces tendría que ser el Congreso el que lo estableciera.

A mí realmente el voto particular que formuló el señor Ministro Franco en el anterior asunto, me parece muy sugerente porque realmente de lo que está hablando es que debe haber todo un sistema y hay que verlo como sistema, y al ser un sistema que establece derechos sociales de los trabajadores, en cuanto derechos sociales de los trabajadores no soy de la idea que sean de libre disposición o de libertad hacendaria por parte del ejercicio del presupuesto de los Municipios.

Aquí es donde me surge la duda de que creo que esta postura inicial del Ministro Franco se ve corroborada con la reforma al 127, que establece claramente que haya una ley o un Decreto legislativo y lo que se hace aquí, en el asunto que nos ocupa, es precisamente referir esto a un Decreto legislativo; entonces, sí me gustaría que para ver si puedo solventar esta duda inicial, tener la propuesta, le ruego al señor Ministro ponente, de cuál sería la forma de levantar esta objeción del 127, cuál sería la propuesta un poco más aterrizada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Adelante señor Ministro Presidente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las legislaturas estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, igual conforme al 116 deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al Servicio del Estado y el Estado mismo; entonces, cuando en esta ley se prevé el derecho a la jubilación, se cumple el 127, pero en ninguna parte se dice, ni es lo usual, que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones, esto es más un haber de retiro que una pensión; entonces, el requisito del 127, basta que la ley diga que los trabajadores municipales tendrán derecho a una pensión por jubilación cuando cumplan tantos años de servicio y otros requisitos de edad que generalmente se acompañan, para que se dé el supuesto del 127. Lo que se ha reprochado en el

asunto anterior y en este se propone que se reitere, es que no es el Congreso de la Unión quien deba decretar la pensión, ¿quién debe hacerlo? Hay tribunales burocráticos en algunos Estados, hay Juntas de Conciliación y Arbitraje donde los propios Congresos han sujetado las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores a la Ley Federal del Trabajo, hay algunos casos y son las autoridades del trabajo las que cuantifican la pensión y condenan a que esto se pague. Pero ahí, el Municipio tiene en un contencioso toda una capacidad plena de defensa. Aquí el problema es que se lleva una solicitud directamente al Congreso y que se aprueba con cargo a fondos municipales; si fuera con cargo a fondos estatales no habría ningún problema, pero el Municipio precisamente plantea la controversia porque, 1. Suman años de trabajo del Estado con los del Municipio, el fenómeno que veíamos en un caso anterior, es que había muchos años al servicio del Estado, de pronto nombran el Director de Tránsito Municipal y ahí es cuando pide su pensión jubilatoria, habiendo trabajado muy poco tiempo para el Municipio, se determinó la pensión, completa, pero con cargo al Municipio. En fin, el problema es este, simplemente la intervención del Congreso estatal, no en la determinación del derecho, ese tiene que estar en ley, sino en un decreto que es una resolución individual para determinar la pensión de un servidor público municipal ¿quién debe ser? Pues la autoridad que conozca de los conflictos, de las relaciones de trabajo. ¡Perdón señor Ministro ponente! No sé si quiera agregar algo a esto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Simplemente la precisión, no queda mucho que agregar, la clarificación de que el 127 establece solamente un instrumento normativo, con esa fuerza,

no la asignación de competencias donde hay una intromisión al 115.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente, me veo obligado a intervenir porque estos argumentos tienen un contraargumento. En primer lugar no es un haber de retiro, la ley correspondiente que es la impugnada, establece cómo se va a otorgar la pensión, si lo hace el Congreso y lo decreta lo tendrá que hacer, y esto lo subrayé en la ocasión anterior, conforme a lo que dispone la ley, ahí está establecido. Señalé desde la vez anterior, además, que en los Estados esta reforma constitucional para que los Estados pudieran legislar en materia de trabajo, surgió por una diáspora de sistemas que se fue generando estatalmente ante la ausencia de una disposición que uniformara, particularmente en materia de seguridad social. Puse el ejemplo de la Universidad Nacional Autónoma de México, no me voy a los Estados, en donde se rigen por el Apartado A, pero tienen su seguridad social en el Apartado B, éstos son problemas históricos que se generaron.

En los Estados esto todavía se agudizó más. Algunos Estados constituyeron su propio régimen de jubilaciones y pensiones creando sus propios institutos. Veracruz fue un Estado señero en esto. Algunos firmaron convenios con el Seguro Social y otros con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ante esa situación, el Constituyente federal decidió hacer esta reforma y están documentadas las razones en todo el proceso legislativo, entonces me parece que el que no sea un organismo específico, no es razón suficiente para invalidar esto. Respeto y respetaré ya las razones de la mayoría, ya lo asumí, nada más simplemente estoy comentando lo que a mí me parece que no es suficiente razón para la invalidez que se está decretando ahora y se decretó entonces.

Señalé que hay sistemas, que lo que teníamos que analizar en todo caso es el sistema en su integridad. Seguiré sosteniendo que a la luz de esto, tanto el Estado, como los Municipios, efectivamente tienen que contribuir a cumplir con el mandato constitucional de otorgar seguridad social y pensiones. No tenemos la certeza, o por lo menos hasta ahora no se ha analizado ni en aquel caso ni hasta ahora cómo funciona operativamente el sistema.

El hecho de que el Congreso decreta que se ha cumplido con los requisitos y es el caso de otorgar una pensión, como lo señala la ley, pensión, no haber de retiro, una pensión como lo señala la ley, no necesariamente lleva a la invalidez. Puede ser que el Congreso del Estado dote al Municipio de los recursos necesarios, puede ser que no lo dote de ellos y consecuentemente, estaríamos en presencia de otro tipo de problemas, que es lo que he venido sosteniendo.

A mí me parece que no hemos hecho el análisis integral, lo vuelvo a repetir, del sistema en su conjunto para llegar a estas conclusiones. Simplemente comento esto, porque me parece que —insisto— hay argumentos en contra de lo que se ha

sostenido por la mayoría y que deben de tenerse presente, yo vaciaré de nueva cuenta en un voto particular —insisto— con algunas consideraciones adicionales, como alguna de las que hizo o señaló el Ministro Aguilar que no quise abundar, simplemente me veo obligado a precisar esto, porque parecería que es muy clara la inconstitucionalidad y en mi opinión no es así. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Realmente creo que los argumentos que dio el Ministro Presidente vienen a redondear y aclarar mucho, exactamente cuál es el punto de la problemática. Si el señor Ministro ponente aceptara incluirlos en el engrose, yo con esta argumentación sumaría mi voto favorable al proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Creo que lo que comenta el Ministro Franco es muy importante, pero a mí no me lleva a cambiar mi posición.

En las páginas cuarenta y dos y cuarenta y tres del proyecto estamos haciendo buena parte de estos comentarios que creo que podrían ampliarse con lo que usted decía y que ahora solicita que se recogiera el Ministro Zaldívar, pero en la parte final del artículo 57, creo y como decía el Ministro Franco, nos invitaba a verlo completo, es el Estado el que finalmente

decreta. Eso me parece que no hay discusión y entonces el asunto es: Si a final de cuentas el Congreso del Estado lo decreta y lo decreta con independencia de la participación de los Ayuntamientos, ¿por qué resulta esto violatorio? Resulta violatorio por el principio de libre administración hacendaria, que es un principio de rango constitucional.

Entonces, ¿por qué a mí me parece que el asunto sí está bien resuelto? porque con independencia de las características o peculiaridades de la configuración que tenga el sistema de seguridad y de pensiones y de pagos al interior de cada Estado, el solo hecho de que el Estado, y me parece que esto es claro, establezca las condiciones de la pensión, y adicionalmente a esto establezca o disponga de los fondos, sí me parece que tiene una afectación directa a lo que corresponde a la hacienda pública municipal, que como todos sabemos, tiene una garantía constitucional. Entonces en este sentido —insisto— puede haber peculiaridades y muy complejas, pero independientemente de eso, la sola actuación del Estado o de la legislatura del Estado genera una intromisión, que como hemos ido constituyendo las atribuciones del ámbito municipal, no puede resultar aceptable; la única solución y en eso coincidimos todos y está también bastante claro en el proyecto, es esta parte de la página cuarenta y dos, que dice: “Resulta necesario destacar que en el caso concreto no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de pensión de los trabajadores, sino que lo que se estima incompatible con el 115, es que el nivel de gobierno estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno para que éste erogue los recursos de su presupuesto, a fin de solventar las obligaciones de esta

materia". Como decía el Presidente, si en ley se establece todo esto -que no podría ser de otra manera- y adicionalmente se genera un mecanismo que fuera diferente al del último párrafo del 57, pues esto tendría constitucionalidad, pero esta manera en la que está establecida esta legislación, a mí me parece que sí termina incidiendo una determinación legislativa en, ni siquiera ahí ya en ley, porque es la determinación concreta, en el ámbito municipal, y eso me parece que al estar sustentado en preceptos legales, pues sí introduce claramente su inconstitucionalidad.

Con esta precisión de que lo que estamos afectando es libre administración hacendaria, ahí creo que está el meollo del problema y esto me parece que reduce muchísimo los temas de constitucionalidad para dejarnos la posibilidad en otros momentos de analizar estos sistemas de pensiones a los que nos invita el Ministro Franco. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más, o estiman ya suficientemente discutido el tema? Sírvase tomar votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto adicionado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto pero haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto y con las modificaciones sugeridas, aceptadas, agradecidas y hago expresa mención al Ministro Zaldívar, que no lo había hecho, de que así se habría de hacer. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado, agradecido y sugerido por el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta contenida en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ES DECISIÓN DE ESTA SUPREMA CORTE; EN CONSECUENCIA POR LA VOTACIÓN ALCANZADA DECLARO RESUELTA ESTA CONTROVERSIA NÚMERO 89/2008.

Sugirió el Ministro don Arturo Zaldívar que viéramos uno a uno, pero que podemos reiterar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2008. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN XV, Y 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, 1, 8, 43, FRACCIONES V, XIII, XIV, XV, 45, FRACCIONES III, IV Y XV, INCISOS A), B), C) Y D), 54, FRACCIONES I, VI Y VII, Y 55 A 68 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, Y 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, Y 109 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 1º, 8º, 43, FRACCIONES V, XIII, XIV Y XV, 45, FRACCIONES III, IV Y XV, 54, FRACCIONES I, VI Y VII, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 Y 68 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, Y EL ARTÍCULO

109 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS NÚMEROS 785 Y 797, A TRAVÉS DE LOS CUALES EL CONGRESO DETERMINA PENSIONES DE JUBILACIÓN CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO ACTOR, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN XV Y 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Para destacar que este asunto, la modalidad que tiene es que también se impugnaron los Decretos 785 y 797, mediante los cuales el Congreso determinó pensiones a cargo o con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio actor; sin embargo, en el resolutivo se ha dado cuenta con el sobreseimiento, en tanto que medió desistimiento expreso en la subtanciación de esta controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El desistimiento se estimó procedente solamente respecto de los Decretos que fijaron pensiones, no así de la norma general.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es, así es.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No podría hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues esa es la modalidad que tiene. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy totalmente de acuerdo con este asunto, lo único que sugeriría es que si ya se declaró la inconstitucionalidad del 57, último párrafo, en el precedente que también se informa, que a lo mejor por extensión valdría la pena, de una vez declarar la inconstitucionalidad, si no va a pasar lo mismo que en el asunto anterior, va a tener algún día que venir a impugnarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, para este Municipio el 57 no se había declarado inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo para Xochitepec.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, de acuerdo, si no hay inconveniente. Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así modifica su proyecto, haciendo extensiva la declaración de inconstitucionalidad al 57 que ya en otra controversia lo declaramos inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: 57, último párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Creo que en este estudio no se quita la fracción IV del artículo 127 constitucional, en el sentido de que las jubilaciones y pensiones por retiro deben estar consignadas en ley.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero eso ya termina.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pero creo que en este no se cita.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, pero entiendo que se armonizarían los proyectos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, exacto, se armonizarían.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Va a ser igual que el anterior.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí ese era mi comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Así quedó la modificación señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero la razón no es porque en un asunto anterior se declaró sino es por extensión de efectos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí por extensión de efectos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí claro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que no quisimos hacer en el primer asunto de Xochitepec, ahora vemos la conveniencia de hacer.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La necesidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces señor secretario registre que el punto resolutivo propone también la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, por la misma razón de incidir en el presupuesto municipal. ¿Con estas aclaraciones estiman procedente que podamos simplemente reiterar la votación? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA POR LA VOTACIÓN INDICADA DECLARO RESUELTA ESTA OTRA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2008.

Dé cuenta con la siguiente señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2008, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 1º., 8º., 43, FRACCIONES V, XIII, XIV Y XV, 45, FRACCIONES III, IV Y XV, 54, FRACCIONES I, VI Y VII, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, Y EL ARTÍCULO 109 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS. Y

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN XV, Y 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Conforme a la propuesta del señor Ministro ponente de modificar los proyectos, aquí diría: “Se declara la invalidez de los artículos 24, fracción V, 56 y 57, último párrafo. ¿Es así señor Ministro ponente?”

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Así es señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Fracción XV ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Fracción XV, último párrafo?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, no, no es que oí que decía usted fracción V.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, XV, 24, fracción XV, 56 y 57, último párrafo ¿alguna particularidad de este asunto señor Ministro ponente que debiera destacarse?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No señor, desde luego la armonía que guardará con las decisiones ya tomadas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo mismo del 57, párrafo último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Incluyendo el voto en contra estiman los señores Ministros que ¿Podemos reproducir la votación? Entonces, por favor informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, incluyendo la declaración de invalidez del artículo 57, párrafo último de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR LA VOTACIÓN ALCANZADA, DECLARO RESUELTA ESTA OTRA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2008.

Dé cuenta con el siguiente asunto

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2008 PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, CONTRA LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN XV Y 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, 1, 8, 43, FRACCIONES V, XIII, XIV, XV, 45, FRACCIONES III, IV Y XV, PÁRRAFO PRIMERO, INCISOS A), B), C) Y D), 54, FRACCIONES I, VI Y VII, Y 55 A 68 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, Y 67, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y 109 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 1, 8, 43, FRACCIONES V, XIII, XIV Y XV; 45, FRACCIONES III, IV Y XV; 54, FRACCIONES I, VI, Y VII; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 Y 68 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, Y EL ARTÍCULO 109 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL PROPIO ESTADO, Y

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN XV; 56 Y 57 PÁRRAFO ÚLTIMO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hago notar que estamos sobreseyendo por el 57 y luego de oficio, pero creo que es correcto porque ya estamos fuera de la propuesta en la demanda. ¿Alguna particularidad de este asunto señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No hay diferencias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estamos en condiciones de reiterar votación? Les pido entonces por favor que la reiteremos. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESTÁN ANUNCIADAS LAS RESERVAS Y VOTOS PARALELOS EN TODOS ESTOS ASUNTOS.

Ahora pasamos al siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2009 PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 1353 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE JUNIO DE 2009, POR EL QUE SE DETERMINA OTORGAR UNA PENSIÓN POR VIUDEZ; POR EXTENSIÓN Y EFECTOS, LOS ARTÍCULOS 1º, 8, 24, FRACCIÓN XV, 43, FRACCIONES V, XIII, XIV Y XV, 45, FRACCIONES III, IV Y XV, PÁRRAFO PRIMERO, INCISOS A), B), C) Y D), 54, FRACCIONES I, VI Y VII, 55 A 68 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y 109 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO ESTATAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 1, 8, 43, FRACCIONES V, XIII, XIV Y XV; 45,

FRACCIONES III, IV Y XV; 54, FRACCIONES I, VI, Y VII; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 Y 68 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y EL ARTÍCULO 109 DEL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 1353, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 4713 DE FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, A TRAVÉS DEL CUAL EL PODER LEGISLATIVO ESTATAL DETERMINA OTORGAR PENSIÓN POR VIUDEZ A MARÍA GRACIELA GUARNEROS GÓMEZ, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO XOCH ARTURO YAMAGUCHI HELGUEA, CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC MORELOS, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Valls para este asunto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Señoras ministras, señores Ministros, este asunto me fue returnado al haber sido ponente el Ministro Gudiño Pelayo. Sobre este proyecto advierto que, en mi opinión, deben realizarse algunos ajustes en el apartado de improcedencia pues en la consulta se propone sobreseer en el juicio con relación a las normas combatidas por estimar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del 19 de la Ley Reglamentaria, esto es por existir litispendencia entre este asunto y las diversas Controversias Constitucionales 91/2008 y 170/2008 al haberse promovido por el mismo Municipio y reclamarse las mismas normas generales en los tres asuntos; sin embargo, advierto que se presentan

determinadas circunstancias que distinguen dichos asuntos, y que por tanto, no actualizan una litispendencia. Además que por lo que hace a la Controversia 91/2008, acaba de ser resuelta en esta misma sesión, por lo que atento a esas particularidades considero que el estudio de la procedencia de este asunto, debe verificarse de manera distinta. Así, lo relevante para el asunto que nos ocupa, es tomar en consideración lo siguiente: El artículo 21, fracción II de la Ley Reglamentaria, prevé dos momentos para la impugnación de normas generales como todos sabemos, con motivo de su publicación, o bien, de su primer acto de aplicación.

En el caso, el Municipio actor impugna diversos preceptos con motivo del que dice su primer acto de aplicación, esto es, el Decreto 1353, expedido por el Congreso de Morelos, en el que se establece una pensión por viudez con cargo al gasto público del Municipio de Jiutepec, empero de la revisión del Decreto que se impugna, advierto (el 1353) que los artículos 1º, 8º, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI, VII, 55, 58, 59, 60, 62, 63, 65, 67 y 68, todos de la Ley del Servicio Civil de Morelos. Estos, todos los que he mencionado, no se aplicaron a la parte actora, por lo que se actualiza la causa de improcedencia de la inexistencia del acto de aplicación, debiendo sobreseer al respecto por ese motivo; y además, que por la fecha de publicación de estas normas, la controversia sería extemporánea.

En cambio, se aprecia que los numerales 56, 57, 61, 64 y 66 de la misma Ley del Servicio Civil, 67, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso, y 109 del Reglamento del Congreso, sí se

aplicaron en el Decreto combatido, en virtud de que establecen que corresponde al Congreso otorgar pensiones con cargo a la hacienda municipal y/o fueron parte de la fundamentación del Decreto impugnado.

Sin embargo, no se trata de su primer acto de aplicación, en efecto, de la diversa Controversia 170/2008, pendiente de resolverse, y cuya existencia constituye un hecho notorio para los integrantes de este Pleno, se advierte que en dicho asunto los preceptos recién referidos también se impugnan con motivo de su aplicación a través de diversos Decretos del Congreso de Morelos, dirigidos al Municipio actor, y emitidos en forma previa al acto aquí reclamado, que es de fecha posterior. Por lo que es evidente que el acto de aplicación aquí combatido, no es el primero sino ulterior.

Por tanto, al igual que la propuesta actual, se llegaría al sobreseimiento de todas las normas impugnadas, aunque, lo que propongo, por distintas consideraciones a las plasmadas en el proyecto actual, esto es, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19, en relación con el 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Someto a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros, esta propuesta alterna, lo que podría hacerse en el engrose, dado que el sentido de la sentencia en ese aspecto no cambiaría. Por lo demás, sostengo el proyecto en cuanto a declarar la invalidez del Decreto combatido.

Finalmente, señalo que en el resolutivo segundo en que se decreta el sobreseimiento respecto a las normas generales, debe comprenderse también el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil de Morelos, pues se omitió citarlo en el proyecto. Esto lo someto a la consideración de ustedes señoras Ministras y señores Ministros. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A mí me parece muy razonable la propuesta sobre la base de que en un asunto promovido por el Municipio el día de hoy se hace un análisis de los preceptos impugnados, y se ha estimado ya la inconstitucionalidad de los artículos 24, fracción V, 56 y 57 último párrafo. Como esto tiene el efecto de nulidad entre las partes, ya estas normas no afectan el interés jurídico del Municipio en este momento; lo único que queda en pie es el Decreto que se funda en ley declarada inconstitucional y por lo tanto se propone su inconstitucionalidad y se declara la nulidad.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Así es señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, quisiera mencionar, son tres asuntos: uno, acabamos de resolver, otro estamos resolviendo, y el otro está en la Primera Sala todavía sin proyecto, radicado en la Primera Sala.

En el proyecto que acabamos de resolver lo único que se está reclamando es el Decreto de Reformas, y ahí aunque en

realidad se reclaman exactamente los mismos artículos, como usted bien lo dijo, ya tenemos la inconstitucionalidad del 24, fracción XV, del 56, y del 57, último párrafo; entonces esto ya está decretado en el anterior.

Ahora. ¿Qué nos queda vivo? Exclusivamente los Decretos. Los Decretos que al final de cuentas sí están apoyados en algo que se está declarando inconstitucional; el sobreseimiento en este juicio sería en relación con los artículos que de alguna manera ya se declararon inconstitucionales, pero mencionaba también el señor Ministro que había otros que se estaban reclamando, nada más que en la foja catorce se dice otra cosa, en la foja catorce se dice: “En lo que se refiere a la impugnación con motivo de su aplicación se estima que tampoco resulta procedente su estudio en virtud de que no fueron aplicados los restantes artículos en el Decreto 1353”, y estos artículos que se supone no fueron aplicados son los que están en la foja doce, a los que ya se había referido hace ratito el señor Ministro, pero si vemos el Decreto, sí se aplicaron. En el Decreto dice: 55, 57, 64, 65, fracción II, inciso a), párrafo tal; entonces, sí están aplicados, o sea, la razón no podría ser la inaplicación, en todo caso. En el primer asunto sí la inaplicación es la razón porque no hay Decreto combatido, pero en este sí hay Decreto y hay aplicación de algunos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que nos dijo sobre el particular el señor Ministro es que el primer acto de aplicación está en el otro expediente, en el que no se ha resuelto, y que este Decreto no es primer acto de aplicación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, porque el otro es del dos mil ocho, el 170 es de dos mil ocho, y este es de dos mil nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, entonces la condición de ser primer acto de aplicación es lo que da lugar al sobreseimiento por la totalidad de los artículos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y en el estudio de fondo diríamos: “En esta misma sesión se resolvió la controversia donde se declaró la nulidad de estos preceptos por inconstitucionales respecto del propio Municipio.”

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, porque los tres son del mismo municipio.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Motivo por el cual el Decreto que concede la pensión de viudez se encuentra fundado en ley que ha sido declarada inconstitucional, razón suficiente para que se decrete también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es correcto, sí, estaría totalmente de acuerdo con eso. Nada más tengo una duda: ¿En relación con las pensiones de estas personas no habría que hacer alguna aclaración? No es que no tengan derecho a ellas, porque no se vaya a mal entender que las personas no tienen derecho a la pensión, sino simple y sencillamente determinar

que no está bien determinado conforme a la Constitución la manera en la que se está estableciendo: “El Municipio debe de pagarlas”, pero no porque ellos como personas puedan no tener derecho.

A mí sí me preocuparía muchísimo que en algún momento dado se llegara a presentar la solicitud y dijeran que no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto comentaba el señor Ministro Cossío, que en la página cuarenta y ocho del asunto anterior se hacía esta aclaración, que el único reproche a la constitucionalidad de esta ley es que sea el Congreso estatal el que decrete la pensión con cargo a la hacienda municipal.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, eso sí se aclara señor, nada más que en cuanto a las personas no se dice, y a mí sí me gustaría que se hiciera la especificación, porque no vaya a ser que después se las nieguen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A ver señor Presidente. Lo comentaba precisamente con la Ministra Luna Ramos hace un momento, como está actualmente el proyecto, independientemente de lo que diga el otro, creo que no se resuelve lo que está planteando la Ministra. En el propositivo – no sé si lo vayan a modificar o no– se dice que se declara la invalidez del Decreto tal, conforme al cual se otorgaron las pensiones por viudez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La nulidad.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: La invalidez.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Se declara la invalidez del Decreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cae la pensión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Cae la pensión, esa es mi preocupación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Cae la pensión, entonces, simplemente hago notar que esto no está resuelto ni en el anterior ni en este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, porque no es el tema.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, si me permite termino mi argumento, tienen que estar conscientes de que el efecto de esto es dejar de pagar las pensiones a estas personas, independientemente de que otro instrumento esté a su alcance y demás, dejarán de recibir las pensiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Claro! Y no afecta el derecho.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Eso, que no se afecte el derecho de los particulares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se afecta el derecho para gestionar el pago de la pensión directamente ante el Municipio o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero que se ponga por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy votando a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Acepta esta sugerencia señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor, con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces con estas modificaciones que nos llevan al sobreseimiento total de los artículos impugnados y a la invalidez del Decreto, dejando a salvo los derechos de quien los tenga para solicitar la pensión al propio Municipio o demandarla ante la autoridad correspondiente, tomaremos votación nominal.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, pues se repite, yo estoy en contra, Presidente, se repite la votación nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el voto en contra del señor Ministro Franco reiteramos la votación por favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues hemos terminado la lista de los asuntos de esta sesión vespertina, gracias a todos por este esfuerzo adicional para terminar los asuntos que tienen más tiempo de radicados en la Suprema Corte, levanto en este momento la sesión pública y los convoco para nuestra sesión regular el día de mañana a las diez y media.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 18:15 HORAS)